

avería la mitad de flete, dinero de los pasajeros y otras cosas; y reflexionadas todas las expresadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lejos estaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que envolvia en sí multitud de disensiones y alteraciones en el comercio, imperceptible en todas sus circunstancias, cuando no necesitaba de mas leyes que las que atendian á si los géneros eran ó no permitidos en estos reynos, y si por ellos satisfacian los dueños, mandatarios, comisionarios y factores, los derechos Reales: Y por que el capítulo veinte y dos, por sí, y en lo que incluía el artículo veinte, era desarreglado é imperceptible; pues aunque se habia copiado del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, se le habia dado diversa inteligencia, pues en estas solo el seguro en caso de pérdida subsistia por el valor que tuviesen los géneros al tiempo que se cargaban, y si el seguro excediese del valor, se restituía el premio del exceso; con que se convenia que el Consulado se habia mezclado en lo que no habia debido, ni pudo ejecutar, olvidándose enteramente de otros muchos abusos de mayor perjuicio que habia debido y debia corregir y moderar, como lo era especialmente el introducido y tolerado en aquella villa, y no en otra, sobre el comercio de lanas, y porque en lo antiguo se empaquetaban las lanas de estos reynos en sacas de lana basta que servia en las fábricas de hacer alguna gruesa estofa,

ó para orillos de las finas; y con el motivo de haberse experimentado el daño de introducirse por medio de este género de sacas la polilla en las lanas que incluían y paraban en los almacenes y no poderse conservar largo tiempo, habia introducido la conveniencia el uso de sacas de lienzo, mas propias para preservar las lanas de este perjuicio: Y porque con este motivo se habian introducido en Bilbao los abusos que hoy subsistian, uno de vender las sacas de lienzo al peso de la lana fina que incluían, y otro de no guardar regla ni proporcion en el peso del lienzo de dichas sacas; lo uno, porque teniendo de peso la saca primera doscientas libras con ciento y noventa de lana y diez de embalaje, le correspondia á la segunda de ciento y treinta y cinco libras siete y dos onzas del mismo embalaje, segun el respecto á la primera; lo otro, porque del abuso primero establecido en la venta de lienzo á peso de lana dimanaba el segundo, dando á la saca segunda quince libras de embalaje, y á veces mas; lo otro, porque en esto se caminaba por los ganaderos y vendedores en Bilbao con tan mala fe, y por los compradores tan á ciegas, que no podian formar concepto seguro, segun el orden de las sacas, de inferir y averiguar por la primera el lienzo que pagaban á peso de lana en las que se seguian, quedando damnificados en cada una en mas de un doblon sin razon ni motivo justo, mas que la espontánea voluntad de los ganaderos y vendedores de lanas que habian introducido esta corruptela en Bilbao, donde única-

mente se usaba contra la práctica universal de los demas lugares de estos reynos y los extraños; por cuyas razones merecia que se suprimiese ó corrigiese, prescribiendo regla y norma á que indispensablemente se debiese ceñir en adelante, por medio de lo cual se evitasen los daños y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal comercio: Y porque á vista de lo referido y de Ordenanzas tan modernas, aprobadas como eran las del año de setecientos y treinta y uno, se dejaba reconocer que en tan corto discurso de tiempo no habia habido ni habia causa para alterarlas, adicionándolas, ni enmendarlas: Por tanto nos suplicaron fuésemos servido proveer y determinar, como llevaban pedido y en cada uno de los capítulos se contenia, con la protesta de añadir, enmendar ó reformar lo que conviniese á su derecho, con vista de lo cual se dijese por los referidos Prior y Cónsules y en otra cualquiera forma:

Y por un otro sí dijeron que mediante que dichas Ordenanzas ya estaban sin uso por lo que resultaba de la provision y diligencias en su virtud ejecutadas, que presentaban para los efectos que hubiese lugar, nos sirviésemos haberla por presentada para el fin y efecto expresado, de que se mandó dar traslado á la parte del Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de dicha villa de Bilbao; por quienes en veinte y uno de agosto del citado año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se dió petición expresando, que habiéndose reconocido que en las Ordenanzas

que se habian formado y aprobado por el nuestro Consejo en siete de mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones que obviasen diferencias y pleytos en puntos de letras y otros de comercio y navegacion, se habia acordado en varias juntas generales la formacion de otras nuevas con reflexion á las antiguas, fueros, privilegios, y reales Cédulas en que se añadiese y aumentase lo que fuese conveniente; y nombradas á este efecto seis personas prácticas y de toda inteligencia, las habian formado divididas en veinte y nueve capítulos, y cada uno de ellos en distintos números ó artículos, las que habian presentado al Consulado en doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis; el que deseoso del mayor acierto habia nombrado por revisores otros cuatro comerciantes de la mayor práctica, zelo é inteligencia, que con juramento de no ofrecérseles reparo, las habian aprobado en dictamen de diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete, con lo que se habian remitido al nuestro Consejo, que habia mandado á instancia de nuestro Fiscal informase el nuestro Corregidor de Bilbao que lo habia ejecutado; y en vista de todo, y de segunda respuesta del nuestro Fiscal de treinta de octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, se habian aprobado por decreto de cinco de noviembre, sin perjuicio del real Patrimonio y de otro tercero interesado, de que se habia despachado Provision en dos de diciembre, en cuya virtud se habian publicado en aquella villa

judicialmente y habian puesto en uso sin contradiccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de enero pasado de dicho año se habia hecho oposicion en el nuestro Consejo por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou y otros que se decian comerciantes de las tres potencias de Francia, Inglaterra y Holanda en la villa de Bilbao, impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que siniestramente habian obtenido Provision por distinta sala y oficio, que habiéndose remitido á la de Justicia donde correspondia, se les habia denegado la sobre carta por auto de siete de febrero, mandando se diese traslado recíproco á unas y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal y se llevase; y habiendo tomado los autos los dichos extranjeros habian presentado pedimento en diez y siete de junio, en que con nombre general de comerciantes y hombres de negocios de las potencias de Francia é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformarse el auto de aprobacion de cinco de noviembre, mandando no se usase de las Ordenanzas, ó que á lo menos se excluyesen varios capitulos que expresaban, como mas latamente de él constaba, á que se referia; y sin embargo de su contenido en Justicia nos habíamos de servir de declarar que dicho Prior y Cónsules no debian contestar ni responder á dicha demanda, sobre que formaban articulo con anterior y especial pronunciamiento, imposicion de perpétuo silencio á dichos comerciantes extranjeros, condenacion en costas y

una grave multa, por su temeridad y mala fe; que así lo pedia, procedia y se debia hacer, por lo que resultaba de autos favorable, que reproducia, general y siguiente: Y porque siendo privativo de nuestra real Persona, el nuestro Consejo y Consulados de España, establecer las leyes y Ordenanzas que fuesen mas convenientes y conducentes para el aumento y conservacion del comercio, era notorio el defecto de accion de cualesquiera extranjeros para oponerse, contradecir, ni impugnar las que se formaren y aprobaren por razon de la utilidad y conveniencia del estado: Y porque todas las demas Potencias tenian sus peculiares leyes y Ordenanzas de comercio, que habian establecido en varios tiempos, procurando el beneficio de su particular nacion, sin que hubiesen podido ni tenido accion ni derecho de reclamar los extranjeros de ella, aun cuando se les hubiese seguido por ello notable disminucion en su comercio: Y porque era demostrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demas potencias, particularmente de Inglaterra, en que no obstante que era libre el comercio de extranjeros, tanto de puerto á puerto de la misma isla, como de todo género de mercaderías cargadas en otros parages, sin diferencia, se les habia impedido expresamente, ordenando no pudiesen ejecutarlo otros que sus naturales, y ciñendo á los extranjeros puramente á los géneros de sus respectivos paises, con otras leyes que habian establecido en veinte y tres de setiembre de mil seiscientos y sesenta: Y porque en la entrada

de los navios tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales, á los que arribaban de extrangeros, por cuyos medios les privaban precisamente á estos del comercio, atrayendo á sus nacionales, sin que los españoles comerciantes que estaban en Londres, ni otras partes, pudiesen oponerse á que aquella Potencia estableciese las leyes que quisiese; y le fuesen mas útiles, siendo lo mismo de la de Francia, España, y las demas: Y porque obligando, como obligaban á los naturales, era fuerza las admitiesen los extrangeros que quieran residir en España, y cuando les pareciesen perjudiciales á sus intereses tenian libertad de levantar sus casas, y pasarse á Potencias donde les fuesen mas útiles; siendo osadía digna del mas severo castigo la de semejante oposicion: Y porque era aun mayor, atendidas las personas que la hacian, y circunstancias con que la proponian, lo uno, porque se valían del nombre de las Potencias, solo siendo dos ó tres que habian dado nombre de comerciantes á sus dependientes para abultar el número; lo otro, porque siendo tan considerable el de comerciantes de todas naciones que residian en Bilbao, y entre ellos algunos de Francia é Inglaterra, no solo no habian contradicho las Ordenanzas, sino que las habian loado y conformádose con ellas, conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun cuando así no fuese, les faltaba el derecho de contradecir: Y porque para convencer la mala fe con que procedian dichos Lory y Barrou, únicos contradictores, y que

el último se habia restituido á Inglaterra, bastaba reconocer que no pensaron en oponerse ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion, que se habia hecho por bando, ni en otro alguno, hasta que los particulares fines, y su menos buena fe les habian obligado á fomentar tan extraña pretension: Y porque del contenido de los capitulos que impugnaban se manifestaba que solo aspiraban á impedir la claridad y distincion del comercio, y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demas, y el evitar los muchos fraudes que de lo contrario se habian originado, y los pleytos y diferencias por falta de formal decision que los declarase, cuyo solo motivo era suficiente, tanto para la no contestacion, cuanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida: Y porque aumentaba la razon la avilantez con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capitulos contrarios á las leyes reales, capitulos de paces, y utilidad del comercio, con voces contumeliosas y denigrativas contra dichos Prior y Cónsules, los que las habian formado, y tambien contra el nuestro Fiscal que las habia visto, y el nuestro Consejo que las habia aprobado, cuando estaba tan lejos de ser así, como que no habia algun número ó artículo que hubiese dejado de estar arreglado ó por ley ó por práctica del mismo comercio, no solo en dicha villa, sino en las potencias extrangeras, lo que calificaban los mismos Lory, Barrou y sus dependientes

con el hecho de no señalar capítulo de paz que se opusiese : Y porque el artículo primero del capítulo octavo solo se dirigia á que el Síndico celase al guarda Ria, para que cumpliese las obligaciones de su encargo que específicamente estaban numeradas en el capítulo veinte y siete , á que se referia , sin que en todo él se le diese jurisdiccion ninguna , como con poca reflexion se suponía y con menos se impugnaba, cuando solo contenian las providencias y precauciones para que estuviese limpia la Ria, y se evitasen los peligros de incendios , avenidas, naufragios y otros que pudiesen sobrevenir á navíos propios y extraños : Y porque el artículo tercero del capítulo noveno sobre no añadir en punto de libros alguno que no fuese indispensablemente necesario á todo comerciante , y por lo mismo conforme á derecho, y practico en Bilbao y en todos los lugares de comercio del mundo , conducia á evitar la precisa confusion de no tenerle , y los inconvenientes que se seguirian de ella , así á los que no lo usasen , como á los que tratasen con ellos, por lo que habia el mismo establecimiento en sus Reynos, y con mayor rigor y penas en el de Francia : Y porque el artículo cuarto solamente prevenia las circunstancias que habia de tener el libro de cargazonas , recibos de géneros , facturas al Consulado , como ciegamente suponian los comerciantes extrangeros , deduciendo proposiciones ofensivas , tanto de dicho Prior y Cónsules , como de las personas que habian compuesto las Ordenanzas , sobre que protestaban usar de las

acciones que les correspondian ; y mas cuando les constaba ser tan preciso que sin él ni podria tratar nadie con ellos, ni podria formarse la cuenta y razon precisa á cualesquiera interesados , acreedores ó dueños de mercaderías , que era á quien debia constar por él lo que necesitasen :

Y porque semejante inicua suplicacion de lo que no habia, y que se demostraba por la leccion del mismo artículo, no solo evidenciaba la ceguedad y depravado fin de la oposicion, sino es tambien que era la confusion y menos buena fe á la que aspiraban con ella con el arrojio y temeridad, ademas de fingir, de denigrar á personas tan condecoradas como las que habian intervenido en la formacion de Ordenanzas : Y porque el contenido del capítulo diez sobre compañías y modo de ejecutarlas era tan conforme á las leyes del Reyno y á los establecimientos de otras potencias, que no habia alguna que no tuviese los mismos, y la Francia con mayor rigor , dirigiéndose las precauciones que contenia á evitar que se hiciesen compañías fantásticas y se engañase á los demas comerciantes con el nombre de ellas, como habia sucedido en casos prácticos de extrangeros, y el último de D. Juan Archér, descubriéndose despues que la compañía era un criado suyo, sin caudal alguno , por lo que habian quedado sus acreedores sin recurso, cuyo daño se hubiera evitado con la noticia pública de los fondos y forma de la compañía, segun lo prevenia la Ordenanza : Y porque lo mismo pudiera suceder aunque era de cré-

dito, con D. Salvador Dantés, que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory y Michél, habiendo estos mudado varios nombres á su compañía; y lo mismo la de Parminér y Barrou, sin descubrirse á qué fines, y por lo que sin duda se oponian á tantas y tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de parajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque los artículos del capítulo doce desde el diez y seis al diez y nueve, que arreglaban los derechos en punto de comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, si solo para en el caso de no haber pacto alguno contrario determinaban lo que correspondia segun los géneros, para evitar disensiones, como expresamente lo prevenia el artículo veinte del mismo capítulo, de que se demostraba la ligereza ó malicia con que se pasaba á ponderar con las mas denigrativas expresiones perjuicios, quando solo no existian, sino que los que pudiera haber se precavian por los mismos capitulos que impugnaban: Y porque en el capítulo trece que trataba del giro de letras no habia algun artículo que dejase de conformarse con lo prevenido por derecho en este asunto; siendo notable osadia dar por razon de contradecirlos que se oponian á las leyes fundamentales respectivas á cada una de las Potencias extranjeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se habian formado al establecimiento del Reyno; y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablase del comercio; lo otro, porque el que hoy se practi-

caba era muy distinto del que en otros tiempos se practicaba y habia habido, aumentado leyes á proporcion de las utilidades que habia reconocido cada nacion en establecerlas; lo otro, porque cada una no habia examinado si perjudicaba ó no á las otras, si únicamente si beneficiaba á la suya, sin que hubiesen tenido recíprocamente facultad de limitárselas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia, que la mas acendrada política de las potencias consistia en el establecimiento de leyes y Ordenanzas que atrajesen á sus vasallos los útiles que las demas procuraban para los suyos con las leyes que publicaban, sin que tuviesen otra precision que la de observar aquellos capítulos que se hubiesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato: Y porque las demas razones, de que no se seguia utilidad, y de que era libre el giro de las letras al arbitrio de los comerciantes, era hablar de fantasía y contra tanto como habia escrito en esta materia, dando reglas y norma con que se pudiese venir en conocimiento de las acciones y derechos que en los casos que ocurriesen correspondian á cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el artículo octavo y treinta y ocho del mismo capítulo trece, era tan voluntaria como todo lo demas que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso al dador de la letra, quando se le pagase en billetes que excluyese ella misma, y no en moneda usual y corriente; y el treinta y ocho

nada mas ordenaba que el que se cumpliese el pago de la letra , aunque señalase moneda , con hacerle en las que fuese usual y corriente , evidenciándose que no se contradecian : Y porque sobre este punto de letras y cambio nada comprendian las Ordenanzas antiguas , como sinies-  
tramente se suponía , cuyas inciertas aserciones verificaban la madurez y reflexion con que se habian hecho las Ordenanzas , y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas : Y porque el artículo sexto del capítulo quince , y todo él , se dirigia á que los libros de los corredores que morian y se excluían , quedasen en todo tiempo existentes , para que los que habian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen , sin que por ellos se pudiese conocer , como vanamente se aseguraba , el caudal , pérdidas , ganancias ni comercios de los comerciantes , pues únicamente se notaban en los libros de los corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano , y las circunstancias de ellos , los cuales , conforme á nuestras leyes , eran y debian ser públicos para beneficio de los interesados , y permanecer tales muerto ó separado el corredor , para evitar que se extrajesen ó extraviasen por su viuda ó herederos con perjuicio comun : Y porque lo prevenido en el capítulo diez y siete y sus artículos veinte y ocho , veinte y nueve , treinta y uno , treinta y dos , cuarenta , cuarenta y dos , y cua-

renta y tres , estaban conformes á derecho , que en nada discrepaban las resoluciones , como ni tampoco de la inconcusa práctica del comercio , y de aquella villa donde se habia decidido , así en cuantos casos habian ocurrido , y les constaba á los contradictores , que no solo afirmaban con equivocada malicia habia dado el comercio de extrangeros el dictamen que hoy intentaban al Consulado , habiendo sido lo contrario , sino es que se arrojaban á decir tenian sus leyes municipales , y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus tratos y comercios en estos reynos , como si hubiese libertad y facultad de vivir y comerciar en ellos con leyes agenas , con independenciam absoluta de las propias de España , contra los intereses reales , y de los particulares que trataban con ellos ; sobre cuyos puntos no habia establecimiento en las Ordenanzas antiguas ; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase á salir del reyno : Y porque lo que disponia el capítulo veinte y uno de la averia gruesa , no solo correspondia á lo prevenido por derecho , sino que estaba moderado en cuanto á fletes , en que solo incluía la mitad , siendo literal decision de leyes reales , cuya ignorancia ó desprecio animaba á dichos Lory y Barrou á prorumpir en confusas generalidades ofensivas , tan dignas de severo castigo : Y porque el capítulo veinte y dos , y artículo veinte del último de los impugnados , únicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenía establecidas el derecho , y particular y señaladamente la de que no